DOCUMENTOS DE LA PRIMERA COMISION

DOCUMENTO A/CONF.62/C.1/L.12*

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: documento de trabajo sobre las disposiciones fundamentales de las reglas y estipulaciones aplicables a la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos fuera de los límites de la plataforma continental, que deberán formar parte de la convención sobre el derecho del mar

[*Original: ruso*]
[*21 de marzo de 1975*]

Nota. El presente documento no tiene carácter exhaustivo ni refleja la posición definitiva de la delegación de la URSS con respecto a esta cuestión. En el curso de los debates, la delegación de la URSS podrá introducir precisiones, adiciones y modificaciones a los artículos que figuran en el presente documento.

Artículo 1

DEFINICIONES

1. Por "prospección" se entienden los trabajos geofísicos y geológicos para la localización de recursos minerales en los fondos marinos y su consiguiente evaluación y explotación. La prospección incluye el levantamiento geológico de la superficie del lecho marino, los estudios geofísicos por diversos métodos, la extracción de muestras de rocas y sedimentos, las perforaciones poco profundadas (hasta ... metros), los estudios de laboratorio, el levantamiento de mapas geológicos y otros mapas y cartas especiales, así como otras operaciones necesarias para determinar la existencia de recursos minerales. La prospección excluye las perforaciones de más de ... metros de profundidad, la abertura de galerías, zanjas y otras excavaciones mineras importantes relacionadas con los trabajos de prospección, así como la extracción global de muestras superior a ... toneladas o ... m^3 para los recursos minerales de la categoría I conforme a lo dispuesto en el artículo 4, a ... toneladas o ... m^3 para los recursos minerales de la categoría II, a ... toneladas o ... m^3 para los recursos minerales de la categoría III o a ... toneladas o ... m^3 para los recursos minerales de la categoría IV.

2. Por "evaluación" se entienden los trabajos por diversos métodos, incluida la perforación de pozos profundos y las distintas excavaciones mineras, comprendidas las de gran importancia, las operaciones de dragado del lecho marino y la extracción global de muestras por otros procedimientos distintos (hasta ... toneladas o ... m^3 para los recursos minerales de la categoría I conforme a lo dispuesto en el artículo, hasta ... toneladas o ... m^3 para los recursos minerales de la categoría II, hasta ... toneladas o ... m^3 para los recursos minerales de la categoría III, hasta ... toneladas o ... m^3 para los recursos minerales de la categoría IV) y otras operaciones necesarias para localizar yacimientos minerales comerciales, determinar y evaluar la naturaleza, forma del yacimiento, concentración, contenido y reservas del componente útil, determinar las posibilidad y condiciones de extracción del componente útil y obtener todos los demás datos necesarios para determinar la posibilidad de explotar el yacimiento mineral (el recurso mineral).

3. Por "explotación" se entienden todos los trabajos encaminados a extraer los recursos minerales de los fondos marinos con fines industriales o comerciales.

4. La "zona de prospección" es la superficie de los fondos marinos en que los Estados partes en la presente Convención o un grupo de Estados partes en la presente Convención o la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos tienen derecho a realizar prospecciones de conformidad con lo dispuesto en la presente reglamentación, y cuya delimitación precisa deberá indicarse en el certificado de prospección expedido por la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos.

5. El "sector de los fondos marinos" es la superficie del lecho marino en que un Estado parte en la presente Convención o un grupo de Estados partes en la presente Convención o la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos realizan, mediante contrato, actividades de prospección y evaluación de los recursos minerales de los fondos marinos, de conformidad con la Convención, la presente reglamentación y las condiciones establecidas en el contrato.

Artículo 2

PROSPECCIÓN

1. Todo Estado parte en la presente Convención (que en lo sucesivo se denominará "Estado parte") o todo grupo de Estados partes de la presente Convención (que en lo sucesivo se denominará "grupo de Estados partes") y sus personas naturales o jurídicas, así como la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos, tendrán derecho a realizar prospecciones de minerales en los fondos marinos fuera de los límites de la plataforma continental, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención y reglamentación.

2. Para realizar actividades de prospección, será necesario presentar una solicitud al respecto a la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos. En el caso de que realicen la prospección personas naturales o jurídicas, la solicitud será presentada en su nombre por el Estado parte bajo cuya jurisdicción se hallen esas personas.

* En el que se incorporan los documentos A/CONF.62/C.1/L.12/Corr.3 y 4, del 25 y 30 de abril de 1975.

3. En la solicitud mencionada en el párrafo 2 deberán indicarse los límites de la zona en que se proyecta realizar la prospección y los métodos y procedimientos técnicos que se emplearán para llevar a cabo la prospección e impedir la contaminación del medio marino.

4. La Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos acusará recibo de la solicitud expidiendo un certificado de prospección para dicha zona. Se podrán expedir simultáneamente a distintos Estados partes varios certificados para una misma zona. Por la expedición del certificado la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos percibirá del solicitante unos derechos únicos de registro por valor de ... dólares para sufragar sus gastos administrativos.

5. La expedición del certificado no deberá ir acompañada de condiciones distintas de las establecidas en la presente Convención o en la presente reglamentación.

6. La Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos no podrá negarse a expedir certificados de prospección, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando la zona solicitada se encuentra:

— Dentro de los sectores de los fondos marinos para los cuales se han concedido ya contratos de evaluación o explotación;

— Dentro de los sectores de los fondos marinos reservados para la evaluación y explotación por la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos;

— Dentro de los sectores y zonas que el Consejo de la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos haya declarado prohibidos para la evaluación y explotación, a fin de no crear obstáculos a la navegación, etc.;

b) Cuando los métodos de prospección y los procedimientos técnicos empleados por el solicitante puedan entrañar un peligro de contaminación del medio marino por encima de los límites señalados en las normas establecidas internacionalmente o constituir una amenaza para las especies objeto de actividades pesqueras u otras especies útiles de la ictiofauna.

7. El certificado perderá automáticamente su vigencia si la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos concede a otro Estado parte o grupo de Estados partes un contrato para realizar operaciones de evaluación y explotación en la zona para la que se haya expedido el certificado o si esa zona forma parte del sector reservado para la evaluación y explotación por la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos.

8. La Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos podrá revocar el derecho de un Estado parte, y por conducto de éste el derecho de las personas naturales o jurídicas sometidas a su jurisdicción, a realizar actividades de prospección si esas actividades entrañan una infracción grave y permanente de las disposiciones de la presente Convención y la presente reglamentación, o si dan lugar a una contaminación del medio marino por encima de los límites señalados en las normas internacionalmente establecidas o a una exterminación en gran escala de las especies objeto de actividades pesqueras u otras especies útiles de la ictiofauna.

9. El certificado de prospección tendrá [4 años] de vigencia y podrá ser renovado por [3 años] a instancia del Estado parte.

10. El certificado de prospección no dará derechos preferenciales para la concesión de un contrato de evaluación y explotación en cualquier zona.

Evaluación y explotación

Artículo 3

CONTRATOS — DISPOSICIONES GENERALES

1. Todo Estado parte en la presente Convención (que en lo sucesivo se denominará "Estado parte") o todo grupo de Estados partes en la presente Convención (que en lo sucesivo se denominará "grupo de Estados partes") tendrá derecho, sin discriminación alguna, a evaluar y explotar los recursos minerales de los fondos marinos fuera de los límites de la plataforma continental celebrando con la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos un contrato o un acuerdo para realizar esa evaluación y explotación, que en lo sucesivo se denominará el "contrato".

2. Sólo los Estados partes o grupos de Estados partes tendrán derecho a celebrar un contrato de evaluación y explotación.

3. Cuando se trate de un grupo de Estados partes, éstos deberán designar a uno de ellos para que represente los intereses del grupo ante la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos, celebre el contrato en nombre de los demás miembros del grupo y asuma ante la Organización Internacional la responsabilidad por las actividades que, en virtud de los contratos, realicen los demás miembros del grupo en relación con la evaluación y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos.

4. Los Estados partes o grupos de Estados partes que hayan celebrado el contrato podrán realizar ellos mismos las actividades de evaluación y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos, de conformidad con lo dispuesto en el contrato, o bien podrán, mediante subcontratación, ceder sus derechos para realizar tales actividades a personas naturales o jurídicas sometidas a su jurisdicción. En este caso, los Estados partes que hayan celebrado el contrato con la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos seguirán siendo responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato y de otras obligaciones dimanantes de la presente Convención y la presente reglamentación en relación con la evaluación y explotación de los recursos minerales.

5. Los estados partes o grupos de Estados partes que hayan celebrado un contrato no podrán ceder, en virtud de dicho contrato, sus derechos de evaluación y explotación de recursos minerales de los fondos marinos a otros Estados partes o grupos de Estados partes sin el consentimiento de la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos que ha concedido el contrato.

6. El sistema de subcontratación, así como la cuestión relacionada con las personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción de los Estados partes que sean designadas para realizar las actividades en virtud de los subcontratos, serán de la competencia del Estado parte que haya celebrado el contrato.

Las actividades objeto de los subcontratos deberán regirse por las disposiciones de la presente Convención y la presente reglamentación, por las condiciones del contrato y la legislación interna del Estado parte que haya concedido el subcontrato.

Artículo 4

CATEGORÍAS DE RECURSOS MINERALES

Se podrán celebrar contratos de evaluación y explotación para las cuatro categorías siguientes de recursos minerales:

Categoría I. Sustancias líquidas o gaseosas, como petróleo, gas, condensados, helio, nitrógeno, anhídrido carbónico, agua, vapor, agua caliente, así como azufre y sales que se extraen en estado fluido mediante solución.

Categoría II. Minerales duros que se encuentran en la superficie del lecho marino o debajo de ésta a menos de [3] metros de profundidad, incluidos los nódulos de manganeso, los nódulos de fosfato y otros minerales.

Categoría III. Minerales duros que se encuentran a más de [3] metros de profundidad de la superficie del lecho marino.

Categoría IV. Lodos y salmueras metalíferos.

Artículo 5

RESERVA DE SECTORES PARA LA EVALUACIÓN Y EXPLOTACIÓN POR LA PROPIA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE OPERACIONES EN LOS FONDOS MARINOS — DISPOSICIONES GENERALES

1. Podrá también evaluar y explotar los recursos minerales de los fondos marinos la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos, la cual podrá reservar sectores de los fondos marinos para la evaluación y explotación por cuenta propia.

2. La Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos podrá reservar para la evaluación y explotación por medios propios no más del ... % de la superficie total de los fondos marinos abierta a la evaluación y explotación por los Estados partes mediante contratos.

3. La Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos no podrá reservarse algunas grandes zonas de los fondos marinos (por ejemplo, los fondos de ciertos mares, partes de los océanos, etc.).

En cada región en que la Organización Internacional se reserve sectores de los fondos marinos, deberán asignarse sectores para la evaluación y explotación por los Estados partes mediante contratos.

En cada región de los fondos marinos en que se asigne a cualquier Estado parte un sector para realizar operaciones de evaluación y explotación mediante un contrato concedido por la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos, se podrá también reservar sectores para su evaluación y explotación por la propia Organización.

4. La relación entre la superficie total de zonas abiertas a la evaluación y explotación por los Estados partes y la superficie total de sectores reservados para la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos, a que se hace referencia en el párrafo 3, no deberá generalmente exceder de la relación mencionada en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 6

CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE CONTRATOS

Una condición indispensable para la concesión de un contrato de evaluación y explotación deberá ser que el Estado parte o el grupo de Estados partes que hayan presentado una solicitud de contrato se comprometan a:

— Respetar y tomar las medidas necesarias para asegurar en el sector asignado la libertad de navegación marítima y aérea, de pesca, de investigaciones científicas, de colocación de nuevos cables y conductos submarinos y de mantenimiento de los existentes;

— Respetar las disposiciones de la Convención, las presentes condiciones y normas, las disposiciones y regulaciones complementarias y las prescripciones que dicte la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos de conformidad con la Convención;

— Asegurar la conservación de los recursos biológicos marinos y adoptar medidas eficaces para impedir la contaminación de los fondos marinos y del medio marino de conformidad con las normas establecidas internacionalmente.

Artículo 7

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE CONTRATOS A LOS ESTADOS PARTES Y RESERVA DE SECTORES DE LOS FONDOS MARINOS PARA LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE OPERACIONES EN LOS FONDOS MARINOS

1. La Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos organizará cada [año] [dos años] un concurso de solicitudes de evaluación y explotación minera, cuya fecha y duración serán fijadas por la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos.

Antes del concurso, la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos dará a conocer los sectores de los fondos marinos que desea reservarse para la evaluación y explotación por cuenta propia de determinadas categorías de recursos minerales.

Durante la duración de la licitación, los Estados partes o grupos de Estados partes podrán presentar solicitudes para la concesión de contratos por la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos, la cual deberá hacerlas públicas dentro de los ... días siguientes a partir de la fecha de su presentación.

En cada solicitud deberá indicarse exactamente la situación y los límites del sector en el que el solicitante desea realizar actividades de evaluación y explotación y la categoría de recursos minerales cuya evaluación y explotación deberá ser objeto del contrato.

2. Dentro de los ... días siguientes a la terminación del concurso, la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos deberá celebrar contratos, formalizar la reserva de los sectores de los fondos marinos para la evaluación y explotación por cuenta propia, hacer pública la situación y los límites de los sectores sobre los que se hayan concedido contratos e indicar la situación y los límites de los sectores reservados.

3. En cuanto a los sectores objeto de contratos respecto de los cuales se haya renunciado al derecho de explotación o haya caducado el período de validez del contrato, o éste haya sido cancelado, se aplicará el procedimiento normal de concesión en el próximo contrato.

4. Cuando en un mismo concurso se presente más de una solicitud para evaluar y explotar la misma categoría de recursos minerales dentro del mismo sector o dentro de dos sectores cuyas superficies coincidan, los Estados parte que hayan presentado las solicitudes deberán celebrar consultas entre sí para resolver la cuestión mediante negociaciones.

5. La Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos, por conducto de la [Comisión de Explotación] [. . .], hará lo posible para facilitar el acuerdo y, en caso de que sus esfuerzos no den resultado, someterá al Consejo las solicitudes en pugna, junto con sus recomendaciones sobre el contrato relativo a los sectores en litigio.

6. El Consejo deberá examinar esas solicitudes dentro de los ... días siguientes al recibo de las mismas y decidir

al respecto, teniendo en cuenta en particular las siguientes circunstancias:

— La importancia del contrato de que se trata para cada una de las partes en la controversia, concediendo preferencia a los países en desarrollo, siempre que su desarrollo económico dependa hasta cierto punto de la concesión del contrato;
— La proximidad de los sectores o lotes objeto del contrato al litoral de uno u otro Estado;
— El número de contratos concedidos a los Estados partes en la controversia en esa u otras zonas;
— La eficacia de las medidas previstas para impedir la contaminación del medio marino, etc.

7. Si no fuera posible resolver equitativamente la controversia sobre las solicitudes, el Consejo podrá decidirla mediante sorteo.

Artículo 8

EXTENSIÓN DE LOS SECTORES

1. Los límites de los sectores para los que se concedan contratos se determinarán por los meridianos y paralelos con arreglo a un sistema de cuadriculado que para cada categoría de recursos minerales elegirá el Consejo de la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos previa recomendación de la [Comisión de Explotación] [. . .].

Para la misma categoría de recursos minerales, el cuadriculado de las zonas y su extensión pueden ser diferentes en las distintas regiones según la situación geográfica, las características ecológicas del medio marino de esa región y la configuración y superficie total de la zona de los fondos marinos abierta a la explotación.

Dentro de una misma zona de los fondos marinos la extensión y configuración de los sectores deberán ser iguales.

2. La Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos no podrá reservarse sectores de los fondos marinos de una forma y extensión arbitrarias. Deberá utilizar en cada zona el mismo sistema de cuadriculado que se aplica a esa zona al celebrar contratos con los Estados partes, es decir, que la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos podrá reservarse dentro de una zona determinada uno o varios sectores de la misma extensión y configuración que las asignadas en esas zonas para la evaluación y explotación mediante contratos.

3. *a*) Los sectores destinados a la evaluación y explotación de los recursos minerales de la categoría I por los Estados partes mediante contrato o por la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos no deberán tener una superficie superior a los 400 km^2;

b) Los sectores destinados a la evaluación y explotación de recursos minerales de la categoría II por los Estados partes mediante contrato o por la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos no podrán tener una superficie superior a 30.000 km^2;

c) Los sectores destinados a la evaluación y explotación de los recursos minerales de la categoría III por los Estados partes mediante contrato o por la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos no podrán tener una superficie superior a 200 km^2;

d) Los sectores destinados a la evaluación y explotación de los recursos minerales de la categoría IV por los Estados partes mediante contrato o por la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos no podrán tener una superficie superior a 200 km^2.

4. También se podrán celebrar contratos sobre sectores de los fondos marinos cuya superficie sea inferior a la extensión máxima de las zonas mencionadas en el párrafo 3 para cada categoría de recursos minerales.

5. La extensión y configuración de los sectores de los fondos marinos destinados a la evaluación y explotación por los Estados partes y por la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos, la situación relativa de esos sectores y el número de sectores en una región determinada de los océanos deberán ser tales que el conjunto (teniendo en cuenta incluso los espacios entre ellas) no constituya una franja que atraviese las zonas marítimas a través de las cuales los buques de los Estados que no tienen litoral a los océanos Atlántico, Pacífico e Indico tienen acceso a las aguas de esos océanos, o por las que transcurre el tráfico marítimo internacional.

La presente disposición se aplicará también al número y situación de las estructuras e instalaciones para la evaluación y explotación por los Estados partes y por la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos.

6. Los sectores destinados en una región determinada de los fondos marinos fuera de los límites de la plataforma continental a la evaluación y explotación por algún Estado parte o por un grupo de Estados partes mediante contrato o por la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos no deberán formar una zona o franja continua que tenga:

— Una superficie superior a . . . km^2 y una distancia entre los puntos extremos superior a . . . km para los recursos minerales de la categoría I;
— Una superficie superior a . . . km^2 y una distancia entre los puntos extremos superior a . . . km para los recursos minerales de la categoría II;
— Una superficie superior a . . . km^2 y una distancia entre los puntos extremos superior a . . . km para los recursos minerales de la categoría III;
— Una superficie superior a . . . km^2 y una distancia entre los puntos extremos superior a . . . km para los recursos minerales de la categoría IV.

Artículo 9

NÚMERO DE CONTRATOS CONCEDIDOS A UN ESTADO PARTE

1. El número de contratos que pueda obtener un Estado parte deberá ser limitado para cada categoría de recursos minerales.

2. El número de contratos que se puedan conceder a un Estado parte para cada categoría de recursos minerales no debe depender de su situación geográfica, de su extensión, de su población o de otros factores, y deberá ser tal que la superficie total de los fondos marinos adjudicada por contrato a un Estado parte no exceda:

— De . . . km^2 para la categoría I;
— De . . . km^2 para la categoría II;
— De . . . km^2 para la categoría III;
— De . . . km^2 para la categoría IV.

3. El número de contratos de evaluación y explotación concedidos a un Estado parte en un concurso deberá ser limitado y establecerse de modo que la superficie total de los sectores de los fondos marinos asignados a un Estado parte en ese concurso no exceda, por lo que respecta a los recursos minerales:

— De . . . km² para la categoría I;
— De . . . km² para la categoría II;
— De . . . km² para la categoría III;
— De . . . km² para la categoría IV.

4. En cuanto a las zonas de los fondos marinos que ofrecen buenas perspectivas para hallar ciertos minerales, la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos podrá fijar la superficie máxima de los sectores o lotes para su explotación mediante contrato y el número máximo de contratos que se puede conceder a un Estado parte en dicha zona. La superficie total de los sectores que para evaluación y explotación podrá reservar en esas zonas la propia Organización Internacional de Operaciones en los ondos Marinos no deberá exceder del . . . % de la superficie sobre la que se pueden conceder contratos.

Artículo 10

NÚMERO DE CONTRATOS CONCEDIDOS A UN GRUPO DE ESTADOS PARTES

1. El número de contratos que pueden concederse a un grupo de Estados partes deberá limitarse en función de cada categoría de recursos minerales.

2. Al celebrar contratos con un grupo de Estados partes, deberá determinarse el Estado parte al cual se concede el contrato.

3. El número de contratos celebrados con un grupo de Estados partes no podrá exceder del número total de contratos que podría concederse a los Estados partes de ese grupo si contratasen por separado, de conformidad con el artículo 9.

Artículo 11

DERECHOS DEL ESTADO PARTE EN VIRTUD DEL CONTRATO

1. El contrato de evaluación y explotación da a un Estado parte o a un grupo de Estados partes el derecho exclusivo de evaluar y explotar únicamente una categoría determinada de recursos minerales de los fondos marinos dentro de un sector determinado y durante un período establecido.

2. El derecho a realizar perforaciones profundas con fines de evaluación y explotación se concederá únicamente en el contrato de explotación de los recursos minerales de las categorías I y IV.

3. El derecho exclusivo para la evaluación y explotación de recursos minerales mediante contrato significa que ningún otro Estado parte o grupo de Estados partes, o las personas naturales o jurídicas sometidas a su jurisdicción, ni la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos tendrán derecho alguno para emprender operaciones de prospección, evaluación y explotación de recursos minerales de la misma categoría en el sector respecto del cual se haya adjudicado a ese Estado parte un contrato para una categoría determinada de recursos minerales.

4. La Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos podrá celebrar contratos sobre las mismas zonas de los fondos marinos con distintos Estados partes o distintos grupos de Estados partes para las distintas categorías de recursos minerales. En este caso, el Estado parte o el grupo de Estados partes que celebren el contrato después deberán asumir la obligación de no poner trabas y no obstaculizar las actividades del primer concesionario del contrato para realizar en dicha zona la explotación de recursos minerales de otra categoría.

Las mismas obligaciones deberá asumir la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos si desea reservarse un sector respecto del cual se haya celebrado ya uno o varios contratos para otras categorías de recursos minerales.

Artículo 12

DURACIÓN DEL CONTRATO

1. El contrato para todas las categorías de recursos minerales tendrá una duración de [30] años a partir de la fecha de su conclusión, salvo que la presente Convención o reglamentación prevean la revocación de los derechos o la suspensión de la validez del contrato, la renuncia a tales derechos o la prórroga de la duración del contrato.

2. El derecho a realizar actividades de evaluación y explotación de los recursos minerales dentro del mismo sector podrá ser renovado, a instancia del Estado parte o del grupo de Estados partes que realicen las actividades de evaluación y explotación mediante contrato, por otros [20] años, de conformidad con las normas, reglas y disposiciones que se apliquen en ese momento.

3. Una vez que haya caducado la duración del contrato y el plazo complementario que puede renovarse a instancia del Estado parte, el sector pasará automáticamente a formar parte de los sectores de los fondos marinos sobre los cuales pueden presentarse solicitudes de evaluación y explotación mediante contrato, o pueden reservarse para la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos, conforme a lo dispuesto en los presentes artículos.

4. Si se interrumpiese la evaluación o explotación en el sector contratado por razones ajenas a la voluntad del Estado parte o del grupo de Estados partes que realizan los trabajos, se prorrogará la duración del contrato por un plazo igual al de la interrupción de las actividades por las razones señaladas.

Artículo 13

OBLIGACIONES EN CUANTO A LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

1. A fin de evitar la "congelación" de los sectores contratados y asegurar que en ellos se realiza de buena fe la labor de evaluación, los Estados partes o grupos de Estados partes a quienes se haya concedido el contrato deberán invertir anualmente en los trabajos de prospección una suma mínima que deberá estipularse en el contrato pero que, para los recursos minerales de cada categoría, no deberá ser inferior a las cantidades indicadas en el párrafo 2 del presente artículo.

2. La suma mínima anual de los gastos relacionados con las actividades de evaluación en un sector asignado de extensión máxima no deberá ser, para los recursos minerales de las distintas categorías, inferior a:

Años	*Categoría I*	*Categoría II*	*Categorías III y IV*
		(En dólares de los EE. UU.)	
1-2	100.000	100.000	60.000
3-5	150.000	120.000	100.000
6-10	200.000	150.000	150.000
11-15	250.000	300.000	250.000
16-20	300.000	350.000	300.000
21-25	400.000	500.000	400.000
26-30	800.000	1.000.000	800.000

3. Las obligaciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se revocarán en el momento en que

comience la explotación. En el caso de que la evaluación o explotación en un sector concreto se interrumpa por razones ajenas a la voluntad del Estado parte o del grupo de Estados partes, no se aplicarán esas obligaciones durante un período igual al de la interrupción de los trabajos por las razones señaladas.

4. En los citados gastos deberán incluirse los relacionados con la construcción e instalación de diversas estructuras en tierra, la adquisición y fabricación del equipo necesario, los gastos de transporte relacionados con la evaluación y el establecimiento de medios de comunicación y de transporte en la zona del sector asignado, así como los gastos relacionados con la adopción de medidas para impedir la contaminación del medio marítimo.

5. Las sumas desembolsadas por el Estado parte o por el grupo de Estados partes por encima de las previstas en el párrafo 2 del presente artículo podrán acreditarse a las sumas que deberá desembolsar en años subsiguientes el Estado parte o el grupo de Estados partes que realiza los trabajos mediante contrato.

Artículo 14

NOTIFICACIONES Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

1. Los Estados partes o grupos de Estados partes que realizan actividades de evaluación y explotación mediante contrato deberán presentar periódicamente, y por lo menos una vez al [año], a la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos un informe sobre las actividades de evaluación y explotación que deberá contener los datos necesarios para que la Organización Internacional pueda desempeñar las funciones que le asigne el contrato, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y reglamentación y con las demás estipulaciones del contrato.

2. La Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos velará por que no se haga pública la información facilitada ni se utilice en perjuicio de la entidad que realiza los trabajos.

Artículo 15

INSPECCIÓN Y CONTROL

La Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos podrá fiscalizar y controlar las actividades de evaluación y explotación que los Estados partes o grupos de Estados partes realicen en los fondos marinos mediante contrato, a fin de asegurarse de que los trabajos se desarrollan de conformidad con la Convención, la presente reglamentación y las condiciones estipuladas en el contrato.

Artículo 16

RESTITUCIÓN DE LAS ZONAS POCO PROMETEDORAS

1. Una vez comenzada la explotación, la parte del sector respecto del cual se hubiera concedido un contrato o que se hubiera reservado para la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos deberá ser restituida a la Organización Internacional a fin de que luego ésta conceda contratos o haga una reserva para realizar por cuenta propia actividades de evaluación y explotación, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5.

2. La extensión de la parte restituida deberá ser:

— Para los recursos minerales de la categoría I, al menos el [50%] de la superficie inicial del sector;
— Para los recursos minerales de la categoría II, al menos el [50%] de la superficie inicial del sector;
— Para los recursos minerales de la categoría III, al menos el [70%] de la superficie inicial del sector;
— Para los recursos minerales de la categoría IV, al menos el [60%] de la superficie inicial del sector.

3. Una vez comenzada la explotación minera, los Estados partes o grupos de Estados partes que hayan celebrado contratos podrán renunciar a sus derechos y restituir una parte de la superficie del sector cuya extensión sea superior a la prevista en el párrafo 2.

4. La restitución deberá efectuarse de modo que la parte restituida del sector forme un rectángulo apoyado en uno de los cuatro lados del sector original.

5. La disposición relativa a la restitución no se aplicará a los sectores cuya superficie inicial sea:

— Para los recursos minerales de la categoría I, inferior al [50%] de la superficie máxima del sector;
— Para los recursos minerales de la categoría II, inferior al [50%] de la superficie máxima del sector;
— Para los recursos minerales de la categoría III, inferior al [30%] de la superficie máxima del sector;
— Para los recursos minerales de la categoría IV, inferior al [40%] de la superficie máxima.

6. Sobre los sectores restituidos podrán luego solicitarse contratos o la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos podrá hacer una reserva, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7.

Artículo 17

PAGOS POR CONTRATOS, REGALÍAS Y DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

1. El Estado parte o el grupo de Estados partes a los que se haya concedido un contrato de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención y en la presente reglamentación, deberá pagar unos derechos.

Los derechos percibidos por el contrato se destinarán a hacer frente a los gastos administrativos de la Organización Internacional o los gastos relacionados con la evaluación y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos que la Organización efectúe por cuenta propia.

Los derechos percibidos por la concesión de un contrato de evaluación y explotación de los recursos minerales de todas las categorías en la zona de máxima extensión mencionada en el párrafo 3 del artículo 8 no deberán exceder de... dólares de los EE. UU.

2. Una vez comenzada la explotación, el titular del contrato deberá pagar anualmente a la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos [regalías de explotación] en la proporción siguiente:

— Para la categoría I, el...% del valor total de los recursos minerales de la mina, calculado tomando como base esos recursos y los precios fijados oficialmente por la Organización Internacional para el citado período;
— Para las categorías II, III y IV, el... % del valor total de los recursos minerales de la mina, tomando como base los precios del mineral o los concentrados, con un contenido metálico mínimo, que permita realizar una explotación económicamente viable.

Nota. También se podrá pagar una escala de pagos por el derecho de explotación, teniendo en cuenta las condiciones del medio, los factores geográficos, las profundidades, la importancia de los yacimientos, y el contenido metálico de los minerales, a fin de facilitar y estimular la explota-

ción en las zonas con condiciones geográficas desfavorables y un contenido comercial mínimo de componentes útiles, etc.

3. Si se interrumpen las actividades de evaluación y explotación por razones ajenas a la voluntad del Estado parte o del grupo de Estados partes que realizan los trabajos, no se percibirán derechos por la concesión de contratos ni regalías por la explotación durante un período igual al de la interrupción de los trabajos por las razones señaladas.

Artículo 18

RENUNCIA A LOS DERECHOS

1. Los Estados partes o grupos de Estados partes que realizan trabajos mediante contrato podrán renunciar en cualquier momento a los derechos sobre la totalidad de la zona a que se refiere el contrato.

2. En caso de renuncia a los derechos establecidos en el contrato, no se reembolsará el pago que por concesión de contrato haya efectuado el Estado parte o el grupo de Estados partes a la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos, salvo que la renuncia a los derechos se deba a que la continuación de la evaluación y explotación en el sector objeto del contrato sea imposible o inconveniente a causa del incumplimiento por otros Estados partes o por la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos de las disposiciones de la presente Convención y la presente reglamentación o a otras circunstancias que no dependan de la entidad que realiza los trabajos.

Artículo 19

REVOCACIÓN DE LOS DERECHOS

1. Se podrán revocar los derechos de evaluación y explotación de un Estado parte o un grupo de Estados partes antes de la expiración del contrato cuando:

— No se cumplan las disposiciones de la presente Convención y la presente reglamentación o las condiciones del contrato;

— El Estado Parte que realiza los trabajos mediante contrato sea expulsado de las Naciones Unidas o de la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos;

— Las actividades en los fondos marinos representen, a juicio del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, una amenaza para la paz y la seguridad internacionales;

— Se cree una situación que aconseje al Consejo de la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos a prohibir, de conformidad con el artículo . . ., la evaluación y explotación en la zona de los fondos marinos respecto de la cual se hubiera adjudicado el contrato;

— La entidad que realice los trabajos no facilite a la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos los datos e informaciones a que se hace referencia en la presente reglamentación, o se demuestre que las comunicaciones discrepan de los datos e informaciones obtenidos en el curso de los trabajos;

— En el curso de las actividades de evaluación y explotación la entidad que realice los trabajos emplee métodos y procedimientos técnicos que constituyen una amenaza de contaminación del medio marino y un peligro para la conservación de los recursos biológicos marinos, y si después de la primera advertencia de la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos esa entidad no adopta las medidas necesarias para abandonar esos métodos y procedimientos técnicos;

— Como resultado de la inspección y el control previstos en el artículo 15 de la presente reglamentación, se demuestre que dicha entidad viola las reglas internacionalmente adoptadas y las normas relativas a la prevención de la contaminación del medio marino;

— . . .

2. Cuando surjan diferencias sobre la legalidad de la revocación de los derechos, el Estado parte o el grupo de Estados partes cuyos derechos de evaluación y explotación hayan sido revocados por la Organización Internacional conservarán esos derechos hasta que se resuelva la controversia por el procedimiento establecido al respecto en los artículos de la presente Convención, salvo que la continuación de tales actividades pudiera dar lugar a una contaminación grave del medio marino o a la desaparición de recursos biológicos marinos u ocasionar otros perjuicios graves en dicha zona de los fondos marinos o del medio marino, o si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas considera que esas actividades representan una amenaza grave para la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 20

ESTRUCTURAS E INSTALACIONES PARA LA EVALUACIÓN Y EXPLOTACIÓN

1. Se autorizará el montaje y la construcción de instalaciones fijas y móviles para realizar actividades de evaluación y explotación de los recursos de los fondos marinos.

2. Las instalaciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo no deberán situarse en estrechos u otros lugares en que puedan constituir un obstáculo a la navegación internacional por las rutas marítimas importantes, o en lugares en los que se realizan operaciones pesqueras en gran escala. En torno a esas instalaciones se crearán zonas de seguridad con los consiguientes dispositivos de señalización a fin de proteger las propias instalaciones y garantizar la seguridad de la navegación.

3. Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán llegar a una distancia de 500 metros en torno a las instalaciones, a contar desde cada uno de los puntos de su perímetro. La configuración y situación de las zonas de seguridad de cada región de los océanos deberán ser tales que en conjunto no formen una franja que impida a la navegación el acceso a determinadas zonas marítimas o a las rutas marítimas internacionales que pasan por esas zonas.

4. El montaje y la construcción de las instalaciones para la evaluación y explotación de los recursos de los fondos marinos se llevarán a cabo por los Estados partes o por la propia Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos dentro de los límites de los sectores en que se realicen los trabajos de evaluación y explotación. Una vez terminados los trabajos, se procederá a desmontar y trasladar esas instalaciones, a menos que otro Estado parte al que se haya asignado ese sector de conformidad con el procedimiento establecido en los presentes artículos, adquiera las mencionadas instalaciones para la evaluación y explotación de los recursos de dicho sector.

5. Se notificará inmediatamente en "Avisos a los navegantes", o mediante otros procedimientos reconocidos de notificación, la construcción o el montaje de cualesquiera instalaciones submarinas o de superficie que se destinen a la evaluación y explotación de los recursos de los fondos marinos, así como la supresión de tales instalaciones. Tam-

bién deberán adoptarse medidas para el mantenimiento de los dispositivos que indiquen a los navegantes la existencia de tales instalaciones.

6. Las mencionadas instalaciones no tendrán la condición jurídica de islas ni de aguas territoriales, y su presencia no influirá en la delimitación de las aguas territoriales o de los fondos marinos de conformidad con el artículo . . . de la presente Convención.

7. Queda prohibido utilizar con cualesquiera fines militares las instalaciones y estruturas construidas para la evaluación y explotación de los recursos de los fondos marinos. En particular, se prohíbe utilizar esas instalaciones y estructuras para emplazar, almacenar y ensayar armas y equipos de carácter militar.

Artículo 21

PARTICIPACIÓN DE LOS ESPECIALISTAS DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO

Para su formación profesional, los especialistas de los países en desarrollo que no pueden realizar actividades de evaluación y explotación de los recursos de los fondos marinos, y especialmente los de los países sin litoral, podrán participar en los trabajos de evaluación y explotación que realice cualquier Estado parte o grupo de Estados partes. En los contratos se estipularán las medidas adoptadas con tal fin por los Estados partes y por la Organización Internacional de Operaciones de los Fondos Marinos, así como las condiciones concretas de tal participación.